

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO 2015-00164 ACUMULADA

JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ <jrojas.juridico@gmail.com>

Vie 24/06/2022 16:29

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>*Reparto*

SEÑORES

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

E

S

D

REFERENCIA: EJECUTIVO N. 11001400300120150016400**DEMANDANTE:** ROSALBA ROJAS HERNANDEZ**DEMANDADO:** AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA PH

Cordial Saludo

Encontrándome dentro del término procesal correspondiente, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado conforme auto del 10 de junio de 2022.

Sin otro particular

JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ

CC. N. 79.497.100 de Bogotá

TP N.375.662 del C.S de la J

Tel: 601 3340440

OF. EJEC. MPAL. RADICADO.

83457 12-JUL-'22 15:49

83457 12-JUL-'22 15:49

NANCY CHAVERRA	
<i>Nancy</i>	
F	20
U	<i>Oficial J. Rojas</i>
RADICADO	
6087 - 159. 12	



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20226030390011

Fecha: 05/05/2022 2:30:59 p. m.



ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE ENGATIVÁ

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 013 del 30 de Enero de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de ENGATIVÁ, la Personería Jurídica para el (la) AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la AC63#73A-31 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 950 del 29 de Mayo de 2002, corrida ante la Notaría 22 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1471466

Que mediante acta No. 404 del 29 de marzo de 2022 se eligió a:
ELSA MOYA MOYA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51682248, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

ANGELA MARIA MORENO TORRES
ALCALDE(SA) LOCAL DE ENGATIVÁ

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 05/05/2022 2:30:59 p. m.



ALCALDÍA SURPON
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 25 de marzo de 2021

Señora Administradora :

GLADYS SUAREZ MENDOZA

AV Calle 63 Número 73^a- 31 Piso 1^a

Agrup. Residencial "Parques de Normandía"

Bogotá, D.C.

Respetada Señora:

ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.521.471 de Bogotá, como propietaria del apartamento 1003 de la Torre "A", de la Av Calle 63 No. 73 A-31 de Bogotá, de la "Agrupación Residencial Parques de Normandía", que Ud administra, en forma respetuosa y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.Nal, y teniendo en cuenta que mis peticiones están fundamentadas exclusivamente en acervo probatorio judicial, documental extraproceso, los estados financieros, como en la ley 675 de 2.001, especialmente en lo normado en el artículo 30, le solicito:

1. Se me expida PAZ y SALVO a la fecha, por todo concepto, teniendo en cuenta además, que la administración me expidió los tres últimos recibos de caja Números 48308, de 13 de noviembre, 48490, de 16 de diciembre y 48501 de 28 de diciembre todos de 2020, como ANTICIPOS DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, sin especificar. Además, por otros conceptos.
2. Se tenga en cuenta para ese evento el saldo a mi favor que por la suma de \$4.077.452,44 24 , arrojó la liquidación del crédito de 24 de mayo de 2019, debidamente aprobado por el Juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias el 24 de julio del mismo año (2.019)., razón por la cual, el 10 de diciembre de también de ese año, terminó el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por la suma de \$22.920.000.00, como pago de crédito e intereses y costas del proceso, por \$407.000.00. Sentencia que se encuentra ejecutoriada.
3. Se proceda a liquidar las cuotas de administración año 2.019, desde el mes de abril a diciembre, las cuales no fueron tenidas en cuenta en la liquidación nombrada de 24 de mayo de 2.019, aprobada por el juzgado, por llenar los requisitos propios de una prueba técnica y

Recibo
29-03-2021
3:22 PM

legal, siendo objetada por su abogado pero declarada "impróspera" por cuanto solo contó con seis (06) abonos con corte a noviembre de 2.016 por la suma de \$12.474. 000, cuando la liquidación de 24 de mayo de 2.019, a marzo del mismo año conto con 32 abonos PARA CUOTAS ORDINARIAS, los que según su abogado fueron "...informados por mi poderdante...". (adnón)

La liquidación en cita, aprobada esta, el 24 de julio del mismo año (2.019), por la suma de \$22.920.000.00, (VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS Mte), por concepto de pago total de obligación e intereses y CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO (\$4.077.452.44) saldo a mi favor, para el proceso Ejecutivo No. 11001400300120150016400, que su administración propuso contra la suscrita, se encuentra ejecutoriada.

Además, posteriormente a esa liquidación, se hicieron otros pagos por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.580.000) de abril a diciembre de 2.019, y para el año 2020, (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTE) (\$3.200.000), todos debidamente sustentados.

Consecuencialmente, el Juzgado mediante auto -sentencia- de 10 de diciembre de 2.019, dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, entendiéndose que éste tuvo como fundamento el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2.010 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación junto con los intereses de mora, los cuales como únicos ítems legales, son por los que se procede ejecutivamente (art 30 Ley 675 de 2.001) como se pretendió en la demanda y así se decidió en la sentencia y no como "erróneamente," ahora Ud., está informando en los estados financieros que el proceso término por sentencia que condonó a mi favor, la suma DE \$5.910.599 pesos, al manifestar que: "...En diciembre de 2.019 el juez dicta sentencia y condona el valor de \$5.910.599, dando terminado el proceso, afectando el resultado del ejercicio. La notificación fue recibida por la copropiedad en enero de 2020". (rayas fuera de texto).

Dicha aseveración está muy lejos de una verdad real o de una realidad jurídica, pues no firmé transacción al respecto con la administración y hasta la fecha desconozco que Ud., unilateralmente y con la anuencia de la asamblea lo cual se requiere, pues se está disponiendo de dineros de la comunidad o voluntariamente bajo su **responsabilidad**, me

Recibi
2903-20
3.321

hubiera condonado, la suma de (\$5.910.599), para castigar la cartera año 2020, para que el juez diera por terminado el proceso, en la forma atípica que Ud., plantea, con los consecuentes efectos en contra de la copropiedad, razón por la cual le solicito que a mi costa se me entreguen los documentos correspondientes tanto contables como judiciales que dieron origen a la condonación y a la correspondiente terminación anormal del proceso, a fin de hacerlos valer frente a dos sentencias diametralmente opuestas, y establecer si el proceso del que fui parte No., **11001400300120150016400** junto con la sentencia, goza de seguridad jurídica como la tienen todas las sentencias que se encuentran en firme.

Debo manifestar igualmente, que para cualquier persona sería insólito aceptar la disculpa de que esta condonación se hizo a sus espaldas, o porque el abogado de esta causa lo informó así. En ambos casos como dije anteriormente y me lo debe probar mediante documentos, y judicialmente como lo afirma, NO existe esa posibilidad. Si fuera cierto denunciaría al juez por prevaricador pues las consignaciones constituyen documentos públicos. Es más, exijo una explicación contable del valor de la condonación.

Quiero igualmente **RECORDARLE** y manifestar mi desconcierto como su administración, ejecutó tres procedimientos paralelos para el recaudo de la cartera en mora del apartamento 1-1003, pese al proceso iniciado en el año 2.015.

El primero que correspondió al cobro judicial, el cual cursó legalmente como narré, y que es, el único válido. Ahora dice **PUBLICAMENTE** que terminó con sentencia que condona cerca de seis millones.

El segundo que corresponde al cobro extrajudicial que además de ser irregular lo ejecuta de la siguiente forma: Imputa, por lo general los abonos, a cuotas recientes y no a las más antiguas, como debe hacerse contablemente y no al arbitrio del liquidador. Fracciona un pago en dos a tres abonos de cuotas. Igualmente lo hace con los intereses. E hizo cobros por gastos pre jurídicos y jurídicos durante el trámite del proceso, es decir, por casi cinco años, cuando éstos conceptos los liquida exclusivamente el juzgado, CON LA PRUEBA QUE EL DEMANDANTE ARRIMA AL PROCESO y así SOLO lo hizo por la suma de \$30.000.00, que correspondió al pago de notificaciones, como único gasto demostrable y no por (\$267.084), que imputó usted a gastos de cobranza, junto a otras sumatorias que detalla mes a mes por dichos rubros. Además, el juzgado me condenó en costas por \$377.000

Recibido
11.03.2021
- 011

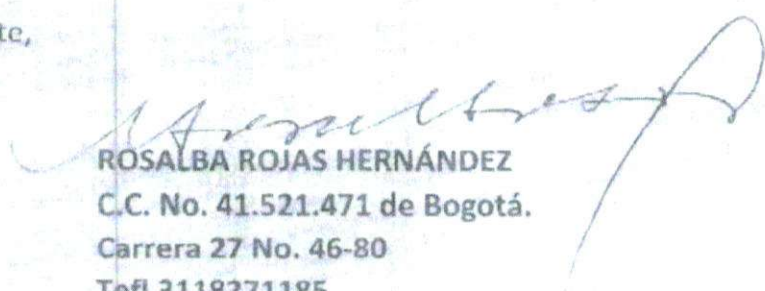
y no por las sumas que aparecen casi en todos los recibos como pagos de honorarios entre el que se destaca el valor de \$2.906.636, recibo de pago del que solicito copia , cuando el juzgado solo condenó por \$407.000.00, dinero consignado en depósito judicial a órdenes de la copropiedad.

El tercer cobro lo realizaban vía telefónica y bajo amenazas los abogados de la lonja, a quienes unos estados financieros señalaban que estaban a cargo mi proceso y otros con diferente denominación, cuando la realidad era que su apoderado **CRISTIAN ANDRÉS RANGEL** llevaba el proceso como persona natural.

Aclaro, que hubo algunos recibos de caja que no me fueron entregados, como es el caso de la consignación que por la suma de \$1.000.000 de 19 de junio de 2020 no he obtenido.

Como han sido violados por Ud., mis derechos fundamentales por informar arbitraria e ilegalmente y EN forma **PUBLICA**, a los copropietarios a través de los estados financieros, por desconocer ante ellos , la verdad real del recaudo por mi efectuado, como igualmente lo hizo ante la administración de justicia, a la que le ha atribuido situaciones irregulares con los calificativos que le dio a la sentencia, además de no poner a disposición del despacho los abonos que he efectuado, siendo que tampoco es de recibo por parte de la administración y esto en abierta contraposición con las normas jurídicas y contables, la liquidación por Ud., efectuada extrajudicialmente pues los cobros jurídicos y extrajurídicos se tienen que supeditar a las normas que regulan la materia y no ha caprichos o invenciones que violan ostensiblemente derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual todas estas situaciones deben definirse y por eso esperé la información OFICIAL de la administración a través de la prueba documental- ESTADOS FINANCIEROS- para esclarecer todos estos hechos.

Atentamente,


ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ
C.C. No. 41.521.471 de Bogotá.
Carrera 27 No. 46-80
Tefl 3118271185
rosrojas610@yahoo.com

Recibido
29.03.2021
3:32 PM.



Bogotá, Mayo 7 de 2021

Señora
ROSALBA ROJAS HERNANDEZ
Propietaria Apartamento 1003 Torra A
Agrupación residencial Parques de Normandía.
Avda Calle 63 N° 73 A -31.
Ciudad.

Ref. DERECHO DE PETICIÓN.

Respetada señora:

En respuesta a la comunicación presentada por usted con fecha 25 de marzo de 2021 y recibido en esta oficina el 29 de marzo de 2021, nos permitimos informar:

- Se entrega paz y salvo por todo concepto al corte de abril de 2021.
- Con el ánimo de dar una respuesta clara y precisa sobre los pagos por concepto de administración del apartamento 1-1003 de su propiedad, estamos revisando la aplicación contable de los mismos y las acciones jurídicas que se generaron en el desarrollo del proceso ejecutivo, la respuesta la enviaremos antes del 31 de mayo de 2021.

Atentamente,

GLADYS SUÁREZ MENDOZA
Administradora.



Bogotá, Mayo 7 de 2021

Señora
ROSALBA ROJAS HERNANDEZ
Proietaria Apartamento 1003Torra A
Agrupación residencial Parques de Normandia.
Avda Calle 63 N° 73 A -31.
Ciudad.

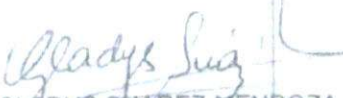
Ref. DERECHO DE PETICIÓN.

Respetada señora:

En respuesta a la comunicación presentada por usted con fecha 25 de marzo de 2021 y recibido en esta oficina el 29 de marzo de 2021, nos permitimos informar:

- Se entrega paz y salvo por todo concepto al corte de abril de 2021.
- Con el ánimo de dar una respuesta clara y precisa sobre los pagos por concepto de administración del apartamento 1-1003 de su propiedad, estamos revisando la aplicación contable de los mismos y las acciones jurídicas que se generaron en el desarrollo del proceso ejecutivo, la respuesta la enviaremos antes del 31 de mayo de 2021.

Atentamente,


GLADYS SUÁREZ MENDOZA
Administradora.



UNIVERSIDAD DE LA SALLE - BOGOTÁ
CALLE 100 No. 24-26, Bogotá, Colombia

Fecha Prog. Entrega: 11/05/2021



GUÍA No.: 9120526033

CODIGO: 1-19-2204

AV. CL. 63 873A - 31

IMPRESA DEL REMITENTE
NOMBRE: LEON Y S.C.

AGROPACACION RESIDENCIAL PANQUES DE NORMANCIA

Teléfono: 3101178

Cod. Postal: 110151

Ciudad: BOGOTÁ

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

CANAL: DEMOLICIÓN DEL SUELO

INTERNO DE LA TIENDA

N.º NOTIFICACIÓN

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

1 2 3

BOG 10	DOCUMENTO UNITARIO PZ. 1	
	Ciudad: BOGOTÁ	
	CUNDINAMARCA	P.P. CONTADO
	NORMAL	M.T. TERRESTRE
GRA 27 8 46 - 80		
ROBALBA ROLAS HERNANDEZ		
Teléfono: 274580 D./NIT: 274580		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110151		
e-mail:		
Otro Contenedor DOCUMENTOS		
Otro para entrega		
V. Despesa \$ 5.000		
V. Flete \$ 0		
V. Subscripción \$ 350		
V. M. seguro \$ 5.300		
V. Total \$ 1.050		
V. a Cobrar \$ 0		
Val (Pz): 1 - Pz (Pg): 100		
Pz (Pg): 1 - Pz (Pg): 100		
No. Registro: 583000002-441975		
No. Retiro seguridad		
No. Subscripción		
No. Curs. Retorno Subscripción		

CONFIRMACIÓN NOMBRE LEON Y S.C. SELLO Y S.C.

GUÍA No: 9120526033



Camilo García
Luisa

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

RECEBÍ LOS

20-4-CL-499-F-41-7-4

Quitar Flete



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Once (11) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de 2021

Oficio No. 620/21

TUTELA

Señora
GLADYS SUAREZ MENDOZA
AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA
parquesdenormandia@gmail.com
Ciudad

TUTELA: 110014009011-2021-00122
ACCIONANTE: ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA Y OTRO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, me permito correrle traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación del escrito de tutela presentado por ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ, en contra de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA y GLADYS SÚAREZ MENDOZA representante legal de la referida propiedad horizontal, para que ejerza el contradictorio, oportunidad en la cual deberá pronunciarse sobre cada uno de los supuestos fácticos y pretensiones expuestos por la accionante y remitir al expediente las pruebas que pretenda hacer valer.

POR FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR EL ARCHIVO FÍSICO.

Anexo ciento cincuenta y cuatro (154) folios.

CATHERINE ALEJANDRA ARDILA SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

CATHERINE ALEJANDRA ARDILA SANCHEZ

Calle 16 No. 7 - 39, Piso 6º,
Ed. Convida.
Whatsapp 318-3212189
Mail: j11pmcmt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @j11penalmc
Secretaría virtual: <https://meet.google.com/crs-zrea-put>
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-municipal-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Once (11) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL PENAL 011 DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49e1a4e960582bce2353972ffff92b89031650e5c5a108f98037bd757890778

Documento generado en 15/07/2021 11:22:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No. 7 - 39, Piso 6º,
Ed. Convida.

Whatsapp 318-3212189

Mail: j11pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @j11penalmc

Secretaría virtual: <https://meet.google.com/crs-zrea-put>

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-municipal-con-funcion-de-conocimiento-de-bogota>





18

Bogotá, julio 16 de 2021

Señores

JUZGADO MUNICIPAL

PENAL 011 DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ, D.C.-

BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

TUTELA: 110014009011-2021-00122

ACCIONANTE: ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ

ACCIONADO: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA Y OTRO

GLADYS SUAREZ MENDOZA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 35.460.437 de Bogotá, actuando como Representante Legal de la Agrupación Residencial Parques de Normandía P.H. con Nit 830.065.934-4 me permito dar respuesta clara, sencilla y precisa a la Acción de Tutela de la referencia, de acuerdo a las pretensiones de la accionante, en los siguientes términos:

1- Expedición de Paz y Salvo a la fecha.

Esta administración hizo entrega del solicitado paz y salvo por todo concepto a la Señora ROSALBA ROJAS HERNANDEZ al corte del mes de abril de 2021, remitido este por el servicio de correo de la firma Servientrega, conforme guía y copia que se adjunta .

2. Se tenga en cuenta el saldo a mi favor de \$4.077.452.44 según liquidación del crédito aprobada.

Según la liquidación aprobada por el Juzgado 12 civil Municipal de ejecución de sentencias en el proceso ejecutivo No 2015-0164 **abarca el periodo**

Ahora el depósito realizado el 21/01/2019 según comprobante de depósito No 0140315375-1 del Banco AV Villas a favor de esta copropiedad por valor de \$ 4.400.000 (valor que se considera saldo a favor) fue aplicado a las diferentes expensas de administración a cargo de la copropietaria ROSALBA ROJAS HERNANDEZ y **corresponde a las causadas después del mes de Julio de 2017 o sea a partir del mes de Agosto de 2017** de acuerdo a los recibos de caja que se adjuntan.

Hacer relación cronológica de los meses que se aplican conforme lo establece los RC con el abono de \$ 4.400.00 y aportar los recibos de caja que corresponden a la suma que ella reclama.



3. Se tenga en cuenta los abonos de los años 2019 y 2020

En relación con lo solicitado por la accionante, se adjunta copia de cada uno de los recibos de caja que corresponden a los pagos realizados por concepto de expensas de administración efectuados en los años 2019 y 2020.

Hacer relación cronológica de los meses que se aplican conforme lo establece los RC de los abonos 2019 y 2020 y aportar los recibos de caja que corresponden a la suma que ella reclama.

Señor JUEZ, con fundamento en los hechos relacionados y sin la voluntad de vulnerar los derechos fundamentales de la señora Rosalba Rojas Hernández propietaria del apartamento 1003 de la torre A de este conjunto, consideramos atendida las pretensiones por parte de la administración del conjunto

PRUEBAS.

- 1- Copia liquidación de crédito aprobada por el juzgado 12 civil Municipal de ejecución de sentencias en el proceso ejecutivo No 2015-0164 correspondiente al periodo **01/09/2010 al 01/07/2017**.
- 2- Enviamos relación de pagos y los recibos de caja correspondientes al depósito de \$ 4.400.000.
- 3- relación de pagos y los recibos de caja correspondientes a los depósito efectuados entre los años 2019 y 2020
- 4- Copia del paz y salvo enviado junto con la copia de su prueba de entrega.

NOTIFICACIONES:

En la ciudad de Bogotá, en la avenida Calle 63 N° 73 A -31 Normandia Segundo Sector. Correo electrónico: parquesdenormandia@gmail.com

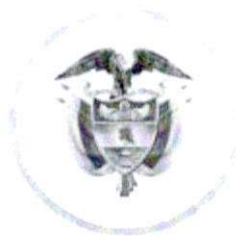
GLADYS SUAREZ MENDOZA.

C.C. 35.460.437 DE Bogotá

Representante Legal

AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA

Nit 830.065.934-4



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Resolver la acción constitucional ejercida por **ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ**, contra la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL “PARQUES DE NORMANDÍA” y la señora GLADYS SUÁREZ MENDOZA -administradora y Representante Legal de la agrupación, por la presunta vulneración al ejercicio del derecho fundamental de petición.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la señora **ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ** ser propietaria del apartamento 1003, vivienda que hace parte de la propiedad horizontal Agrupación Residencial “Parques de Normandía” ubicada en la Avenida Calle 63 No. 73 A-31 de esta ciudad.

Indicó que el 25 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL “PARQUES DE NORMANDÍA”, administrada por GLADYS SUÁREZ MENDOZA, documento que remitió a la Avenida Calle 63 No. 73 A-31, según consta en la prueba de entrega de la empresa interrapiidísimo del 07 de abril de 2021 -folio 148 del escrito de tutela-, en el cual solicitó:

“(…) 1. Se me expida PAZ y SALVO a la fecha, por todo concepto, teniendo en cuenta, además, que la administración me expidió los tres últimos recibos de caja Número 48308, de 13 de noviembre, 48490, de 16 de noviembre y 48501 de 28 de diciembre todos de 2020, como ANTICIPOS DE CUOTAS DE



ADMINISTRACIÓN, sin especificar. Además, por otros conceptos.

2. Se tenga en cuenta para ese evento el saldo a mi favor que por la suma de **\$4.077.452,44**, arrojó la liquidación del crédito de **24 de mayo de 2019**, debidamente aprobada por el Juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias el 24 de julio del mismo año (2.019)., razón por la cual, el 10 de diciembre de también de ese año, terminó el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la suma de **\$22.920.000.00**, como pago de crédito e intereses y costas del proceso, por **\$407.000.00**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada.

3. Se proceda a liquidar las cuotas de administración año 2.019, desde el mes de abril a diciembre, las cuales no fueron tenidas en cuenta en la liquidación nombrada de 24 de mayo de 2.019, aprobada por el juzgado, por llenar los requisitos propios de una prueba técnica y legal siendo objetada por su abogado pero declarada **"impróspera"** por cuanto solo contó con seis (06) abonos con corte a noviembre de 2.016 por la suma de \$12.474.00, cuando la liquidación de 24 de mayo de 2.019, a marzo del mismo año conto con 32 abonos PARA **CUOTAS ORDINARIAS**, los que según su abogado fueron **"... informados por mi poderdante..." -sic-**.

Aunado a ello, manifestó que el 07 de abril amplió su requerimiento luego de la asamblea ordinaria del 28 de marzo, y que durante los días 07 y 26 de mayo la accionada dio contestación a su reclamación, no obstante, consideró que la respuesta emitida por la administradora de la Agrupación Residencial "*Parques De Normandía*" va en contravía de su derecho fundamental de petición, toda vez que los planteamientos y las explicaciones dadas frente a su estado de cuenta son disimiles, mentirosos, caprichosos, oscuros, erráticos y de mala fe.

Por lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la señora GLADYS SUÁREZ MENDOZA -Administradora y Representante Legal de la Agrupación Residencial "*Parques De Normandía*"-, emitir una respuesta clara y precisa a la petición radicada 25 de marzo de 2021, sin dejar de lado el estado contable del apartamento 1003 de la Torre "A".

Adjuntó copias de: consignaciones en el Banco Av. Villas correspondientes a los números 0122000518-7, 0122088526-2, 0122088519-4, 012288521-7, 0122088519-4, 0122088510-0, 0128081713-5, 0122088525-5, 0128081712-8, 0129658483-0, 0128081712-8, 0129658483-0, 0134017181-8, 0140315375-1, 0140315375-4, 0140315375-9, 0144050949-8, 0144050902-3, 0146992935-2, 0146992938-3, 0150082014-3, 0150082015-0, 0139844413-1, 0140223243-3, 0139844438-4, 013984440-7, 0139844442-1, 0139844434-6, 0139844435-3, 0157431704-4, 0157431703-7, 015743706-8, 015743708-2; recibos de caja Nos. 00040745, 00041026, 00051058, 00041250, 00041058, 00041747, 00041748, 00042323, 00042606, 00042921, 0043111, 043275, 00043351, 00044788, 44097, 45102, 45254, 45595, 45745, 45873, 46023, 46206, 46293, 46419, 46771, 47860, 48306,



48490, 48501; respuesta a radicación 11006478 suscrita por la jefatura del Banco Av. Villas; estado de cuenta expedido por la accionada; liquidación de costas suscrito por la secretaría del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, con su constancia; demanda ejecutiva de la Agrupación Residencial "Parques De Normandía"; captura de pantalla estado de cuenta apto 1-1003, con sus anexos; certificado del 13 de marzo de 2019; acuerdo de pago suscrito entre la accionante y la accionada; estado de cuenta en mora expedido por la Agrupación Residencial "Parques De Normandía"; proceso ejecutivo singular de mínima cuantía; informe de gestión correspondiente al periodo abril de 2020 a febrero de 2021 suscrito por la accionada; certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 50C-1477359; derecho de petición del 25 de marzo de 2021, junto al certificado y prueba de entrega de la empresa interrapiidísimo; alcance al derecho de petición de 7 de abril de 2021, con certificado y prueba de entrega de la empresa interrapiidísimo; respuestas del 7 y 26 de mayo de 2021 de la accionada junto a las guías del 10 y 26 de mayo; certificado del 28 de abril de 2021.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 15 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y dio traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción.

IV. RESULTADOS PROBATORIOS

1. La Administradora y Representante Legal de la Agrupación Residencial "Parques De Normandía", GLADYS SUÁREZ MENDOZA, refirió que emitió una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, explicando uno a uno el motivo por el cual emitió tal contestación el 07 y 26 de mayo de 2021; de manera que si la demandante está inconforme con el sentido de la respuesta, no por ello se le está vulnerando el derecho de petición y, en consecuencia, pide se niegue la acción constitucional.

Allegó copia de: certificado de propiedad horizontal suscrito por la alcaldesa de la localidad de Engativá; oficio 619 de 2021; captura de pantalla donde consta la



respuesta al derecho de petición de fechas 10 y 26 de mayo de 2021; guías No. 9120526033 y 9120526260; liquidación de intereses por mora; respuesta a derecho de petición del 7 y 26 de mayo de 2021; certificados del 28 de abril de 2021; recibos de caja del apartamento 1-1003 de la accionante; recibos de caja Nos. 00037082, 00037114, 00037115, 00037292, 00038686, 00038940, 00038965, 00039253, 00039254, 00039333, 00039589, 00039739, 00039875, 00040013, 00040243, 00040430, 00040539, 00040745, 00041026, 00041058, 00041250, 00041385, 00041747, 00041748, 00042323, 00042606, 00042728, 00042921, 00043111, 00043275, 00043351, 00044047, 00044108, 00044405, 00044599, 00044788, 44907, 45102, 45254, 45595, 45745, 45873, 46023, 46293, 46419, 46613, 46771, 47491, 47860, 48110, 48308, 48490, 48501; liquidación de intereses moratorios;

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primer lugar, es necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con lo preceptuado en el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela al estar vinculada un particular.

i. La legitimación por activa

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*"; por lo tanto, siendo **ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ** la titular del derecho, se halla facultada para solicitar la satisfacción de este.

ii. La legitimación por pasiva

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito procesal se satisface "*con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía,*



permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional"¹.

Frente a lo anterior, la Constitución, en su artículo 86, inciso final, estableció que la acción de tutela contra particulares opera cuando: (i) El particular esté encargado de la prestación de un servicio público; (ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado.

Al respecto, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar tal prescripción indicó:

"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos: Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela."

De cara al asunto, emerge evidente descartar las dos primeras hipótesis, toda vez que la entidad demanda no (i) esta encargada de prestar un servicio público, y (ii) las actividades ejercidas no comprometen la afectación de un interés colectivo.

Ahora bien, frente al presunto estado de subordinación o indefensión de la solicitante, específicamente en asuntos de copropiedad-propiedad horizontal, la Corte Constitucional estableció:

*" (...) Respecto de las copropiedades, si bien pueden darse casos de hipótesis de indefensión, lo cierto es que, por regla general, lo que se observa es la existencia de una **relación jurídica** basada en la Ley 675 de 2001, que establece una serie de facultades a favor de la asamblea general, del consejo de administración y del administrador que, desde el punto de vista de los residentes y/o copropietarios, conducen a una situación de subordinación de los segundos frente a las decisiones que se adoptan por los primeros¹³⁵¹. Así se constata, por ejemplo, en el artículo 37 de la ley en cita, en donde se señala que la asamblea general puede "decidir, salvo en el caso que corresponda al consejo de administración, sobre la procedencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa consagrado para el caso en el respectivo reglamento de propiedad horizontal". Igualmente, en el artículo 51, se establece que los administradores pueden, entre otras cosas, "cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna" (...) "².*

Así las cosas, se tiene que en el *sub judice* se cumple este requisito de procedencia, habida cuenta que la tutelante se encuentra en estado de

¹ Auto 257 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² T-061 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero



subordinación frente a la Agrupación Residencial "Parques de Normandía", por cuanto está en la obligación de cumplir con las determinaciones adoptadas por este órgano de dirección y manejo dentro de la comunidad por mandato de la Ley

En ese sentido, la accionada se encuentra legitimada por pasiva en la presente causa, por cuanto, presuntamente está vulnerando el derecho fundamental de petición de **ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ**.

iii. Trascendencia iusfundamental del asunto

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, se ha decantado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental³, y en el presente asunto se refiere a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

iv. El agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que la accionante no cuenta con otros mecanismos para obtener respuesta a la petición que elevó, la acción de tutela resulta ser el mecanismo eficaz de protección de su derecho.

v. La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Se ha considerado jurisprudencialmente que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela

³ Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.



como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales⁴.

En el caso objeto de análisis, el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición (25 de marzo de 2021) y la interposición de la acción de tutela (15 de julio de 2021) es de cuatro meses aproximadamente, el cual resulta razonable para este Despacho.

En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia iusfundamental, subsidiariedad e inmediatez, el Despacho encuentra procedente la acción de tutela, por lo que realizará el análisis del problema jurídico en lo atinente al fondo del asunto.

3. La presente acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ**, quien indicó que la administradora de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL "PARQUES DE NORMANDÍA", GLADYS SUÁREZ, no atendió en debida y completa forma la solicitud, por lo que siente conculcada su garantía fundamental.

A voces del artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición es la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que reglamenta el derecho de petición, establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, mientras que, las peticiones de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto 491 de 2020, cuyo artículo 5º establece:

"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.



Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

Desde luego, la no resolución de la solicitud dentro del término legal puede entrañar violación del derecho constitucional fundamental de petición.

Sobre el contenido específico de tal garantía, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que:

"...El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior⁵. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación⁶ como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano⁷ para formular solicitudes –escritas o verbales⁸–, de modo respetuoso⁹, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades."¹⁰

⁵ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

⁶ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición."). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella.

⁹ Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁰ Sentencia T-044 de 2019



Se tiene entonces, que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra proceda a resolverlo, como ya se mencionó, en forma oportuna, precisa y congruente, comunicando su decisión al peticionario, **sin que ello implique de manera alguna acceder a las pretensiones puestas a consideración.**

Bajo este contexto, y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, en especial en la C-007 de 2017, ha referido que la respuesta a las peticiones debe cumplir con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."¹¹

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Decantado lo anterior, y de cara al caso concreto, se tiene que la señora **ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ**, el 25 de marzo de 2021 presentó petición ante la accionada -la cual amplió el 07 de abril de 2021-, en el cual solicitó **"10. Expedición de paz y salvo por todo concepto, 20., se tuviera en cuenta el saldo a mi favor de \$4.077.452.44, producto de la liquidación por mi propuesta y aprobada judicialmente y 30., Procediera a tener en cuenta los abonos años 2.019 y 2.020, imputables a las cuotas de administración sucedidas como a las futuras." -sic-**.

No obstante, frente a tales manifestaciones la accionada -en cabeza de la administradora, la señora Gladys Suárez Mendoza-, manifestó que el 07 de mayo de 2021 le comunicaron a la actora que le entregarían el correspondiente paz y salvo **al corte de abril de 2021**¹², resolviendo con ello el punto 1 de la solicitud, mientras que frente a

¹¹ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

¹² Anexando certificados del 28 de abril de 2021



los dos restantes se le informó *"que con el ánimo de dar respuesta clara y precisa sobre los pagos por concepto de administración del apartamento 1-1003, estamos revisando la aplicación contable (...) y las acciones jurídicas (...), la respuesta la enviaremos antes del 31 de mayo de 2021"*.

Fue así, como el 26 de mayo se le dio contestación a los puntos restantes de la petición, donde se le comunicó a la demandante lo siguiente:

"(...) En ningún momento esta administración o el Consejo cuestionarán la decisión del Honorable Juez de la República. A continuación, se describe la cronología de las cifras registradas en la contabilidad de la copropiedad, lo que nos llevó al resultado presentado a la asamblea general del 28 de marzo de 2021.

1- El 5 de agosto de 2014, la administración da poder a la firma Sociedad Administradora de Cartera "SAC LTDA" para iniciar el proceso ejecutivo por el valor adeudado vencido al 31 de julio de 2014 a cargo del apartamento 1003 de la torre A de su propiedad, por valor de \$8.293.396.

2- El 03 de febrero de 2016, con la mediación de la firma de abogados SAC LTDA, se firma acuerdo de pago frente al monto de las obligaciones cobradas en el proceso ejecutivo incluyendo las cuotas de administración generadas a enero inclusive de dos mil dieciséis por la suma de Diecisiete Millones Novecientos Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (\$17.904.878) Moneda Corriente, transar el proceso citado en la suma de Quince Millones Trescientos Veintidós Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Mda Cte. (\$15.322.343.00) que usted cancelaría de la siguiente forma:

a)- Consignación de Doce Millones de Pesos Mda Cte. (\$12.000.000) en la cuenta corriente 078067980 del banco Av. Villas de la Agrupación Residencial Parques de Normandía, a la fecha de la firma del acuerdo de pago, el cual fue hecho cumplido.

*b)- El saldo de Tres Millones Trescientos Veintidós Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos (\$3.322.343) Moneda Corriente con consignación en la cuenta 078067980 de la Agrupación Residencial Parques de Normandía para el día treinta y Uno (31) de julio de Dos Mil Dieciséis (2.016), **pago que no se cumplió**, lo que obligo a dar continuación al proceso ejecutivo en su contra.*

3- También usted se comprometió a pagar las cuotas de administración a partir del mes de febrero de 2016, lo cual no cumplió, las cuotas desde marzo hasta agosto de 2016 no se cancelaron oportunamente, además del incumplimiento del pago del saldo citado en el numeral 2b) de esta comunicación.

*4- Como consecuencia de lo anterior, **contablemente** los pagos realizados por usted desde septiembre de 2016 hasta diciembre de 2019 fueron aplicados a las cuotas más vencidas de la deuda, recaudando intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera, causados en cada período y estableciendo el valor correspondiente a honorarios, por lo cual el saldo de su obligación al 31 de diciembre de 2019 asciende a la suma de \$5.910.599.*

Al conocer la decisión del juzgado, la administración debe registrar contablemente su obligación para dejarla en cero y se aplica al 31 de diciembre de 2019, lo que implica una afectación a los estados financieros de la copropiedad, disminuyendo los resultados de ejercicios anteriores, que se denomina condonación o castigo del saldo citado en el numeral 4, por valor de \$5.910.599.

Por motivos de la pandemia por COVID 19, no fue posible realizar la asamblea general del año 2020, lo que atraso precisar las cifras de este proceso.

*En cuanto al **proceso ejecutivo**, usted presenta al juzgado liquidación de la deuda en mayo de 2019, correspondiente a sentencia **de julio de 2017**, con saldo de su obligación al corte del mismo mes, revisada la liquidación se establece lo siguiente:*



1- Se relacionan cuotas de administración pendientes por pagar **desde septiembre de 2010 hasta julio de 2017** con los correspondientes intereses de mora, el valor adeudado se cancela con los abonos realizados entre febrero de 2016 hasta enero de 2019, los que son aplicados cronológicamente.

2- Con el abono por \$ 4.400.000 del 21 de enero de 2019 cancela saldo final según la liquidación por \$692.547,56 (folio 169) quedando remanente de \$3.707.452,44.

3- El acumulado de las cuotas de administración por pagar desde **agosto de 2017 y hasta enero de 2019** cuotas que no están incluidas en la liquidación presentada por usted asciende a \$3.154.000 y el remanente de \$3.707.452,44 (citado en el ítem anterior) se aplica a los intereses causados por \$596.331,28 y se abona a cuotas de administración \$3.111.121,16 quedando al cierre de enero de 2019, saldo a su cargo por \$42.878,84.

4- Los pagos realizados desde febrero de 2019 y hasta diciembre de 2020, se aplican a las cuotas correspondientes de cada mes y al corte de mayo de 2021 se establece saldo de \$913.888,47 a su favor y se registra contablemente como anticipo para aplicar a cuotas futuras de administración.

Como soporte de lo anterior, enviamos liquidación de intereses por mora aplicando la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y cuotas de administración desde agosto de 2017 hasta mayo de 2021. Los pagos que realizan los propietarios de unidades privadas en propiedad horizontal, si están al día, se registran como anticipo para aplicar a futuras cuotas de administración. Por lo anterior, se deja claro el motivo del informe a la asamblea general de copropietarios realizada el pasado 28 de marzo de 2021 y el saldo de los pagos realizados por usted al corte de mayo 31 de 2021."

En ese orden de ideas y de cara a la jurisprudencia descrita, se evidenció, **-frente al primer requisito-**, que la accionada emitió respuesta a la petición de la accionante los días 07 y 26 de mayo de 2021, la cual cumple igualmente con los requisitos de fondo y forma, al dar respuesta a los requerimientos.

Asimismo, **-en cuanto al segundo requisito-**, esto es, una decisión de fondo, se tiene que con la respuesta emitida se resolvió su petición, pues la demandada se ocupó de cada uno de los puntos citados por la señora **ROJAS HERNÁNDEZ**, contestación que efectivamente el despacho citó de manera completa líneas atrás, para demostrar la resolución efectiva de cada uno de los interrogantes de la demandante.

Ahora, frente al **-tercer requerimiento-** (notificación de la decisión), se tiene que estas respuesta fueron enviadas al correo electrónico rosrojas610@gmail.com y a la dirección carrera 27 No. 46-80. Direcciones de notificación aportada por la actora en su escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, hay dos aspectos que se le deben precisar a la señora **ROSALBA ROJAS**, el primero, es que la respuesta a la petición no implica aceptación o resolución favorable a lo solicitado, pues la comprensión de la materialidad de ese derecho fundamental es la obtención de respuesta oportuna, de



fondo, clara, precisa y congruente, como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014:

"Reglas del derecho de petición"

"(...) a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)" – Subraya fuera del texto original-

De manera que, a partir de lo expuesto, con fundamento en las pruebas aportadas por las partes intervinientes en esta acción de tutela, es claro que la petición elevada por la demandante fue resuelta de manera clara y completa antes de surtirse el trámite preferente de esta acción constitucional.

En segundo lugar, se debe indicar que una vez leído el acervo probatorio esta juez constitucional encontró que el motivo que suscitó esta acción constitucional corresponde a una polémica generada por las decisiones adoptadas por la Administración de la Agrupación Residencial "Parques de Normandía", razón por la cual, el Despacho le informa que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2017¹³ "Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia".

En ese orden de ideas, se negará el amparo deprecado como quiera que no se probó la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza del derecho fundamental de petición.

¹³ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



24

En consecuencia, el **Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por **ROSALBA ROJAS HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.521.471 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Radicado: 110014009011-2021-00122
Accionante: Rosalba Rojas Hernández
Accionado: Gladys Suárez Mendoza
-Rep. Legal de la Agrupación Residencial
"Parques De Normandía"-*

Código de verificación:

**300209f5b45fdf49b49a856f17e4de7d6c20d36ecdacd97b4fef16e082090
b1c**

Documento generado en 28/07/2021 06:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001 40 03 001 2015 00164 00

DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS HERNANDEZ

DEMANDADO: AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA PH

JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ identificado personal y profesionalmente como aparece con mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA PH dentro del proceso del epígrafe y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado otorgado conforme auto del 10 de junio de 2022 de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **PARCIALMENTE CIERTO:** Porque conforme la liquidación de crédito aprobada por el despacho en auto del 24 de julio de 2019 se reconocieron abonos efectuados a favor del proceso (2015-00164) por VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$22.920.000) y de los cuales, indica el despacho CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44) son un saldo a favor del demandado.

Pero no es cierto que esta liquidación de crédito cubra según lo indica la demandante "hasta la cuota del mes de marzo inclusive de 2019" Pues solo con echar un vistazo a la liquidación de crédito que obra a folios, se evidencia que está se efectuó conforme al auto del 19 de julio de 2017; Ósea hasta julio de 2017 y no como equivocadamente lo reclama la demandante hasta marzo de 2019.

2. **NO ES CIERTO-QUE SE PRUEBE:** Pues los pagos que refiere la demandante y que dice haber efectuado en el periodo (abril-diciembre 2019) no obran a folios y tampoco aporé copia de ellos en la presente acción, aspecto necesario para establecer la veracidad de lo manifestado.
3. **NO ES CIERTO:** No puedo aceptar si la demandante requirió telefónicamente a la administración de la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph; pero ciertamente si lo hizo por escrito mediante la radicación de derecho de petición el pasado 25 de marzo de 2021, el cual fue resuelto dentro de los términos correspondientes por la administración de la agrupación y enviado a la accionante Sra. ROSALBA ROJAS HERNANDEZ el 7 de mayo de 2021 en donde junto a la respuesta del derecho de petición presentado se incluyó el PAZ Y SALVO que la demandante había solicitado en su escrito.

Ahora al no encontrarse la demandante satisfecha con la respuesta dada por la administración a sus reclamos, decide impetrar acción de tutela con radicado 11001400911-2021-00122 del 15 de julio de 2021 que correspondió al Juzgado Once (11) Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá, cuando ya había recibido el PAZ Y SALVO solicitado.

En este orden, el 16 de Julio de 2021 quien fuera la administradora de la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph, Sra. GLADYS SUAREZ da respuesta respecto a la devolución de los dineros que solicita la copropietaria ROSALBA ROJAS HERNANDEZ, indicando claramente el rumbo de los CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44).

4. **PARCIALMENTE CIERTO:** La asistencia del apoderado de la Agrupación del Conjunto Residencial desde el inicio de la respectiva acción conforme lo establece el art 28 de la ley 1123 de 2007; De otro lado resulta parcialmente cierto que la totalidad de los abonos aplicados en la liquidación de crédito aprobada fueron 32 y no como equivocadamente señalada la demandante que fueron 35.
5. **ES CIERTO:** En el sentido que la liquidación de crédito aprobada cubre exclusivamente las cuotas ordinarias de administración conforme auto que ordena seguir adelante del 24 de julio de 2017.

6. Esta afirmación no constituye un hecho, es meramente un supuesto de derecho.

SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a cada una de las que presenta la demandante, en virtud a que la obligación que reclama en su escrito, YA fue satisfecha por parte de la AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA PH conforme las pruebas aportadas y de acuerdo a solicitud realizada por la misma demandante ROSALBA ROJAS HERNANDEZ.

Así las cosas y con base a lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Conforme escrito del 25 de Marzo de 2021 presentado por la Sra. ROSALBA ROJAS HERNANDEZ a la administración de la AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA PH., en el cual conforme Numerales 1 y 2 solicita que se le expida PAZ y SALVO a la fecha y por todo concepto y que para ello se tuviera en cuenta el saldo a su favor por CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44)

El pasado 10 de Mayo de 2021 quien fuera la Administradora de la agrupación residencial, remitió vía correo electrónico a la dirección rosalbarojas10@yahoo.com y a la Carrera 27 # 46-80 en la ciudad de Bogotá, por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA mediante guía N.9120526033 un documento denominado respuesta derecho de petición y PAZ Y SALVO; El cual indica que la Señora ROSALBA ROJAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N.41.521.471 de Bogotá, propietaria del apartamento 1003 de la torre A se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto hasta el 30 de Abril de 2021.

De otra parte resulta importante señalar que conforme rastreo web realizado al envió con guía N.9120526033 la empresa de mensajería SERVIENTREGA reporta como positiva la entrega de la correspondencia en la dirección Carrera 27 # 46-80 en la ciudad de Bogotá, el día 11 de mayo de 2021 a las 15:54 PM.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La liquidación de crédito aprobada por el despacho, conforme auto del 24 de julio de 2019 que obra a folios (163-171), reconoce a favor de la AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA PH, las obligaciones pretendidas de acuerdo al auto de mandamiento de pago del 15 de abril de 2015 con excepción de la suma reclamada por concepto de cuota extraordinaria de 2014, y precisa que las cuotas que se causen en el curso del proceso serán aquellas hasta la ejecutoria de la sentencia.

Conforme a lo anterior la liquidación de crédito aprobada, reconoce las obligaciones generadas según el título ejecutivo que se presentó como base de la acción, desde Septiembre de 2010 hasta el mes de Julio de 2017, fecha en la cual el despacho profiere auto que ordena seguir adelante.

Aunque la liquidación de crédito aprobada reconoce las cuotas causadas hasta el mes de Julio de 2017 y determino la existencia de un saldo a favor del extremo demandado de CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44), la parte demandada mediante escrito del 25 de marzo de 2021 radicado en la administración de la agrupación residencial, solicito (i) conforme Numerales 1 y 2 que le sea expedido PAZ y SALVO a la fecha por todo concepto (se entiende a la de la radicación del escrito) y (ii) se tenga en cuenta para este evento el saldo a favor por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44).

Ahora bien y de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada ROSALBA ROJAS HERNANDEZ en su escrito del 25 de marzo de 2021, la administración de la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph, para acceder a su solicitud y generar el PAZ y SALVO solicitado, aplico todos los abonos que se reconocieron a favor del proceso (2015-00164) por VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$22.920.000) incluyendo los que indica

26
el despacho CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44) como saldo a favor del demandado.

Por esto y como se observa el PAZ y SALVO, que se remitió por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA mediante guía N.9120526033 el 10 de mayo de 2021 previa solicitud de la demandada, da cuenta que la obligación perseguida en contra de la demandada ROSALBA ROJAS HERNANDEZ quedo a PAZ y SALVO hasta el mes de Abril de 2021 y no al mes de Julio de 2017 como se indica en la liquidación de crédito aprobada.

Por lo anterior y ante la ausencia del valor reclamado por la demandante como un saldo a su favor, pues este fue aplicado para la expedición del PAZ y SALVO de acuerdo a su solicitud "se tenga en cuenta el saldo a su favor por la suma de \$4.077.452.44", se configura el cobro de lo no debido.

TEMERIDAD Y MALA FE

Pretende la Señora ROSALBA ROJAS HERNANDEZ con la radicación de la presente acción acumulada (2015-00164-00), insistir en el reconocimiento nuevamente de los dineros que a solicitud directa de ella ya le fueron acreditados, en suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44).

Olvidando la solicitud efectuada por ella mediante escrito del pasado 25 de marzo de 2021 a la agrupación de vivienda, en la cual conforme Numerales 1 y 2 pide que se le expida PAZ y SALVO a la fecha y por todo concepto y que para ello se tuviera en cuenta el saldo a su favor por CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44).

Pretendiendo aparentemente beneficiarse (i) de la aplicación de los dineros que según liquidación de crédito eran un saldo a su favor (ii) con el PAZ y SALVO entregado por la administración de la Agrupación Residencial, que reconocía una fecha futura a la determinada en la liquidación de crédito (iii) al reclamar que se ordene a su favor el pago de dineros que ella misma solicito fueran aplicados a su favor.

Nótese también su señoría que pasa por alto la demandante manifestar al despacho que el pasado 10 de Mayo de 2021 quien fuera la Administradora de la agrupación residencial, remitió vía correo electrónico a la dirección rosrojas610@yahoo.com y a la Carrera 27 # 46-80 en la ciudad de Bogotá, por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y mediante guía N.9120526033 un documento denominado respuesta derecho de petición y PAZ Y SALVO. Sin que a la fecha la demandante haya manifestado situación contraria al recibido de la información remitida por correo electrónico y por correo urbano.

En este orden de ideas la acción acumulada presentada por la demandante, se encuentra llamada al fracaso y debe ser declarada la terminación de la presente causa por pago total de la obligación a favor de la AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDIA PH en sentencia que ponga fin al presente litigio.

Para que sean tenidas en cuenta en la presente contestación y con destino al proceso, me permito aportar las siguientes:

PRUEBAS

1. Escrito del 25 de marzo de 2021 presentado por la Señora ROSALBA ROJAS HERNANDEZ dirigido a la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph, con la solicitud conforme Numerales 1 y 2 que se le expida PAZ y SALVO a la fecha y por todo concepto y que para ello se tuviera en cuenta el saldo a su favor de CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.077.452.44).
2. Copia de comunicado de mayo 7 de 2021 dirigido a la Señora ROSALBA ROJAS HERNANDEZ propietaria del apartamento 1003 torre A de parte de la administración de la agrupación residencial.

3. Copia del PAZ y SALVO emitido por la administración de la Agrupación Residencial Parques de Normandía correspondiente al apartamento 1003 de la torre A al 30 de Abril de 2021
4. Soporte de envío de respuesta al comunicado del 25 de marzo de 2021 y PAZ y SALVO al corte de Abril de 2021, remitido el 10 de mayo de 2021 (17:39), desde la dirección de correo electrónico (parquesdenormandia@gmail.com) al correo (rosrojas610@yahoo.com)
5. Copia de la guía N.9120526033 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con destinatario la Carrera 27 # 16-80 en la ciudad de Bogotá.
6. Rastreo Envío -Servientrega Web, que demuestra la entrega del comunicado remitido por la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph a la dirección Carrera 27 # 46-80 (dirección de notificación) en fecha 11 de mayo de 2021 dirigido a la Sra. ROSALBA ROJAS HERNANDEZ.
7. Acción de tutela presentada por demandante contra la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph.
8. Respuesta derecho de petición de la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph, enviado a la Señora ROSALBA ROJAS HERNANDEZ el 16 de julio de 2021.
9. Fallo de tutela de la acción presentada por la demandante contra la Agrupación Residencial Parques de Normandía Ph del 29 de julio de 2021.

Del Señor juez.


JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ
C. C No. 79.497.100 de Bogotá
T. P No. 375.662 del Honorable C. S de la J
e-mail: jrojas.juridico@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 001 2015 00164 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Agrupación Residencial Parques de Normandía PH se notificó personalmente a de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (fl. 9 a 26) a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo final de la providencia obrante a folio 5 de este paginario.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de 2022
Por anotación en estado n.º 154 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ